

LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR

Abogado Titulado

I.U. de E.

Carrera 76 A Nro.3 C-35 Apto 2504, Medellín Antioquia, Teléfono 578-90-40

Medellín, 01 de Septiembre de 2021

Doctor

MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ.

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín (Antioquia).

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ARLEY DE J. CARMONA C. Y OTRA
DEMANDADA: CAROLINA DAVID DE USUGA
RADICADO: 05 001 31 03 006 2021 00015 00.

LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR, mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificado como aparecerá al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada en el proceso de la referencia con inmenso respeto SOLICITO que mediante el trámite legal correspondiente SE DECRETE la NULIDAD del auto fechado el 24 de agosto de 2021 mediante el cual se dejó sin efecto el auto de agosto 23 de este mismo año con el que se requirió a la parte demandante para que gestionara la notificación a la parte demandada; se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó seguir adelante la ejecución.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir de la providencia fechada el 24 de agosto de 2021 inclusive y de todas las actuaciones que de allí se deriven.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar que para renovar la actuación se imparta el trámite legal correspondiente a las EXCEPCIONES DE MÉRITO que propuse a nombre de mi representada.

Lo anterior sustentado en los siguientes

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

HECHOS:

PRIMERO:

La señora CAROLINA DAVID DE USUGA figura como demandada en el proceso de la referencia, supuestamente con el calificativo de DEUDORA HIPOTECARIA.

Es necesario hacer esta precisión porque se trata de persona distinta a quien viene siendo considerada como tal, su hija, la señora OLGA IRENE USUGA DAVID.

SEGUNDO: En el referido auto que se ataca con NULIDAD, fechado el 24 de agosto de 2021 su despacho después de haber ordenado el 23 de agosto de este año que se GESTIONARA en debida forma la notificación a mi mandante, INEXPLICABLEMENTE deja sin valor esa decisión prevalido de argumento según el cual mi mandante ya había

sido notificada al correo electrónico que la señora OLGA IRENE AGUDELO USUGA dejó en la SUPUESTA ESCRITURA DE HIPOTECA.

TERCERO: resulta sucede y acontece que, como viene de decirse, la señora OLGA IRENE AGUDELO USUGA es persona natural totalmente diferente de mi mandante la señora CAROLINA DAVID DE USUGA. Por esa razón su despacho mediante auto de JUNIO 29 DE 2021 puso en conocimiento de la parte demandante la devolución de la notificación que hiciera SERVIENTREGA a la señora CAROLINA DAVID DE USUGA y mediante auto de Julio 28 de 2021 REQUIRIÓ a la parte demandante para la realización de la notificación en debida forma SO PENA DE TENER POR DESISTIDAS LAS MEDIDAS CAUTELARES.

CUARTO: inexplicablemente su despacho consideró en el auto afectado de NULIDAD que desde el 27 de mayo de 2021 la parte demandante había arrimado constancia de la notificación a la señora CAROLINA USUGA DE DEVID por vía electrónica al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 simplemente porque hubo un mensaje de datos al correo electrónico indicado en la escritura pública 942 del 25 de abril de 2018 notaría 22 de Medellín, precisamente al correo, olgausuga.gerenciageneal@gmail.com

QUINTO: de acuerdo con lo anterior la notificación se le hizo a persona distinta de la demandada, a la señora OLGA IRENE USUGA DAVID, nunca a mi representada la señora CAROLINA USUGA DE DAVID.

SEXTO: siendo más claros para la notificación personal a mi representada no podía tenerse en cuenta un correo que constara en dicha escritura 942 del 25 de abril de 2018 notaría 22 de Medellín, porque las EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS se basan precisamente en que dicha escritura se otorgó el día 26 de abril de 2018 y se evidencia de los anexos a la demanda que el poder otorgado por CAROLINA USUGA DE DAVID se otorgó el 26 de abril de 2018 la señora OLGA IRENE USUGA DAVID carecía del poder para actuar en representación de la señora CAROLINA DAVID DE USUGA.

SEPTIMO: EXTRAÑA desde luego que el señor juez cuya honestidad no pongo en duda porque conozco de sus calidades humanas y de su comportamiento como funcionario al servicio de la rama judicial haya echado mano de argumento tal fútil, tan frívolo, tan vacío e insignificante para negarle el DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL de DEFENSA A MI MANDANTE. Considero que ello puede ser obra de un tramitador inescrupuloso quien además se encargó de efectuar la notificación a través del correo SERVIENTREGA que por cierto es una actuación proscrita para el despacho judicial ya que esa gestión corresponde a la parte interesada conforme lo regula hoy el Código General del Proceso y decreto 806 de 2020

No son los empleados de su despacho señor juez quienes deben encargarse de efectuar las notificaciones personales. Para ello existen mecanismos que la ley hay creado para agilizar dicho trámite, los que están al alcance de la parte interesada.

OCTAVO: y, lo peor aún es que se haya acudido a un argumento tan vacío, para vulnerar el derecho CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL del DEBIDO PROCESO a la parte más débil. Señor juez: En todos los procesos se aspira a que haya justicia acompañada de compasión y sensatez. Todos los ciudadanos en Colombia aspiramos a que nuestras diferencias sean resueltas por un juez probo

NOVENO: Las razones que he suministrado, sin lugar para la duda determinan que el auto fechado el 24 de agosto de 2021 está afectado de NULIDAD porque no puede ser que el señor juez tenga en cuenta una notificación que se le hizo a la señora OLGA IRENE USUGA DAVID en el correo electrónico que dejó en una escritura con lo que se quisieron comprometer los derechos de la señora CAROLINA DAVID DE USUGA y que aquella firmó careciendo de poder legalmente otorgado por ésta para la fecha del 25 de abril de 2018.

DECIMO: Mi mandante no puede tenerse como notificada del mandamiento de pago en una fecha anterior al 4 de agosto de 2021 como se observa en la constancia de SERVIENTREGA que adjunto y por consiguiente el conteo de términos que se ha hecho para contestar la demanda indica claramente que la misma se hizo OPORTUNAMENTE.

UNDÉCIMO: Sin duda alguna se HA INCURRIDO en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a la cual el proceso es nulo en todo o en parte...“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..”

En este caso la NOTIFICACIÓN de la que parte el juzgado para determinar extemporaneidad de la respuesta NO SE PRACTICÓ EN DEBIDA FORMA y por lo tanto el auto de Agosto 24 de 2021 está afectado de NULIDAD.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho los artículos 133, numeral 8 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por tratarse de situación procesal susceptible de definir por esta vía conforme a lo previsto 134 ibidem. En orden a la configuración de la causal de nulidad invocada cabe mencionar al doctrinante HENRY SANABRIA SANTOS, en su obra Nulidades en el Proceso Civil, en cuanto indica, refiriéndose a esa causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso antes 140 del Código de Procedimiento Civil que “Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto del mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración a su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación”.

LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR

Abogado Titulado

I.U. de E.

Carrera 76 A Nro.3 C-35 Apto 2504, Medellín Antioquia, Teléfono 578-90-40

PRUEBAS:

Solicito muy respetuosamente y conforme a lo estipulado en el artículo 134 del Código General del Proceso, se decreten las pruebas que fueren necesarias y SI FUERE EL CASO.

Documental:

Solicito se tenga como prueba la guía Nro. 9139225288, y el comprobante de entrega que expidió la empresa Servientrega S.A., debido a la citación de notificación personal que se le hizo llegar a la demandada, vía correo certificado.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a su Despacho Judicial al demandante para que proceda a absolver interrogatorio de parte que le haré en forma verbal. Notifíquesele conforme al artículo 200 del Código General del Proceso.

ANEXOS:

Copia de esta solicitud para el archivo del Juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA:

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en el Artículo 133 S.S. Código General del Proceso.

Es usted competente señor Juez por ESTAR conociendo el proceso principal en el que se incurrió en la indebida notificación.

NOTIFICACIONES:

Mi Representada y los demandantes en las direcciones aportadas en la demanda principal

El suscrito apoderado de la demandada Carrera 76 A Nro.3 C-35 Apto 2504, Medellín Antioquia, Teléfono 578-90-40, correo electrónico ludmacoes29@yahoo.es.

Del Señor Juez, con todo respeto,

Atentamente,



LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR
C. C Nro. 15.489.280 de Urrao Antioquia
T. P. Nro. 147.349 del C. S de la J.



ENTREGADO

Número de la guía

9139225288

DETALLE

HISTORIAL

MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

REMITENTE / ORIGEN



Ciudad de recogida
Medellin



Ciudad de destino
Medellin



Fecha de entrega
04/08/2021



Hora de entrega
11:43

Nombre contacto
Juzgado sexto civil del curcuito de
oralidad de medellin



Dirección
CARRERA 50 51-23

Cantidad de envíos

1

Tipo de producto
Avisos judiciales

Peso total (Kg)
0,000

Régimen

Factura

E571112949

DESTINATARIO / DESTINO



Ciudad de recogida
Medellin



Ciudad de destino
Medellin



Fecha de entrega
04/08/2021



Hora de entrega
11:43

Nombre contacto
Sra carolina david de usuga ---



Dirección
CARRERA 29D 5S -5 URB TERRA DA
MAT

[VER COMPROBANTE](#)

